

5731 0-0025

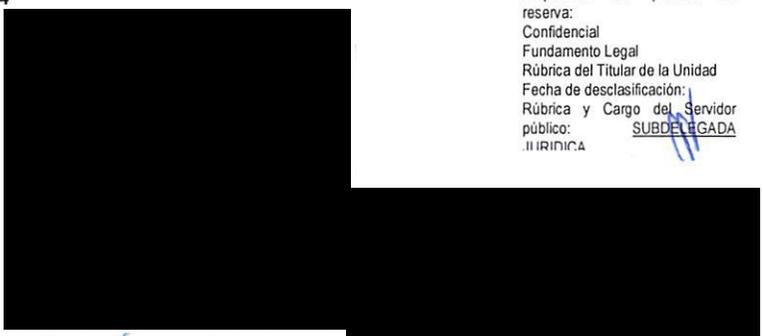
# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.3/00046-13  
RESOLUCIÓN: 27/14

Fecha de Clasificación:  
25/03/2014  
Unidad Administrativa: PROFEPA  
DELEGACIÓN QUERÉTARO  
Reservado: 1-8  
Periodo de Reserva: 2 AÑOS  
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial  
Fundamento Legal  
Rúbrica del Titular de la Unidad  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGADA  
HIRINICA



En Querétaro, Querétaro a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Séptimo, Capítulos I, II, III, IV, V, de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **QU0249RN2013** de fecha doce de noviembre de dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner y Sergio Godoy Rodríguez, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares vivos de vida silvestre, sus partes o derivados que tengan en posesión de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, de la Ley General de Vida Silvestre, 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil seis, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de marzo de 1992, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de dos mil diez.

**SEGUNDO.-** Que con fecha trece de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de visita número **RN0249/2013**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Que con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se notificó personalmente a [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su

Órden de inspección número QU0249RN2013 de fecha doce de noviembre de dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner y Sergio Godoy Rodríguez, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares vivos de vida silvestre, sus partes o derivados que tengan en posesión de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, de la Ley General de Vida Silvestre, 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil seis, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de marzo de 1992, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de dos mil diez.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.3/00046-13  
RESOLUCIÓN: 27/14

[REDACTED]

contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**CUARTO.-** Que mediante Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil catorce y en virtud de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber presentado promoción ante esta Delegación, por lo que se tuvo por acreditado su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil catorce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17Bis, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...Durante la inspección en el establecimiento se encontraron seis subproductos de vida silvestre consistentes en extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y se encuentran en exhibición para la venta al público en general por un precio de 250 pesos, a decir del inspeccionado estos productos, se los vende un proveedor de piezas de talabartería (sillas de montar, estribos, cinchos, etc.). A lo anterior se le solicita en este momento presentar la documentación que ampare la legal procedencia de los subproductos de vida silvestre antes descritos de lo cual no presento ningún documento durante el desarrollo de la presente diligencia*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
FFPA/28.3/2C.27.3/00046-13  
RESOLUCIÓN: 27/14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Acto continuo, con fundamento en los artículos 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez que nos encontramos ante un caso de posible daño o deterioro a los ecosistemas forestales y en particular a la vida silvestre, en este momento se ordena como medida de seguridad se ordena el aseguramiento precautorio de subproductos de vida silvestre consistente en extremidades de venado, es decir 5 cuartas de venado y una pata en forma de lámpara."

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **RN0249/2013**, y de conformidad al Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de concluir el levantamiento del Acta citada anteriormente, la compareciente manifestó: "me reservo el derecho".

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento físico de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara, quedando como depositario el C.ANTONIO ANGELES HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en Av. Constituyentes No. 102 Ote, Primer Piso, Col. El Marqués, en Querétaro, Qro., haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

III.- Posteriormente tal y como lo menciona el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el inspeccionado presentó un escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, recibido ese mismo día en ésta Delegación, mediante el cual señala como domicilio procesal el ubicado [REDACTED] autorizando para tales efectos [REDACTED] en dicho curso señala como ciertos los hechos asentados en el acta de referencia, manifestando que los objetos (6 patas de venado acondicionadas) encontrados fueron olvidados en su negocio hace ya tiempo, sin recordar que proveedor los dejó en su negocio; así mismo manifiesta no dedicarse a la venta de dichos productos, pues se desempeña como [REDACTED]; a dicho escrito le recayó el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece. Ahora bien, respecto del documento en cita, tenemos que no se trata del medio probatorio idóneo para acreditar la legal procedencia, toda vez que los artículos 51 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre son precisos al señalar que tipo de documentación es la requerida para acreditar la legal procedencia de partes y derivados de ejemplares de vida silvestre, así como los requisitos que dichas documentales deberán contener para dar cumplimiento a la normatividad y así acreditar la legal procedencia de los objetos en comento.

Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal

[REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.3/00046-13  
RESOLUCIÓN: 27/14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron subsanados ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara, por lo tanto:

**1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la infracción consistente en poseer 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara, toda vez que no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de los objetos descritos, mediante el documento (nota de remisión o factura foliada) que contuviera el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, datos del predio donde se realizó, especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus parte o derivados, etc., información que resulta básica y fundamental, como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los diversos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual, se deduce que se trata de un aprovechamiento ilegal, que en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas, teniendo como consecuencia lo siguiente:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaría
- Causar la multiplicación de plagas o insectos, al terminar con sus predadores.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] transgrede lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.3/00046-13  
RESOLUCIÓN: 27/14

General de Vida Silvestre, en relación con el 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que establecen lo siguiente:

### De la Ley General de Vida Silvestre

"... **ARTICULO 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia. ..."

### Del Reglamento de la Ley General del Vida Silvestre

"... **ARTICULO 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. ..."

"... **Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión. ..."

Así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.3/00046-13  
RESOLUCIÓN: 27/14

[REDACTED]

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Se considera grave, toda vez que la infracción consistente en poseer 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, mediante la cual refiera a la marca con la que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información básica y fundamental, ya que lo anterior permitiría verificar a ésta Procuraduría que el aprovechamiento realizado, en este caso de partes o derivados de animales provienen de alguna autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin contravenir las disposiciones legales establecidas

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** a efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] se hace constar que en virtud de la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no presento prueba tendiente a comprobarlo, por lo que se deduce que no es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C) LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre del mismo, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden v. en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible concluir que no conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que su actuar no es negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, siendo que además mediante el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el inspeccionado manifestó no dedicarse a la comercialización de la vida silvestre, sus partes o derivados y que los mismos fueron olvidados por personas ajenas al domicilio inspeccionado.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular. por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que en la irregularidad cometida por [REDACTED] el mismo no obtuvo ningún beneficio.

**VII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara; implica que la conducta se realizó en contravención a las

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/28.3/2C.27.3/00046-13

RESOLUCIÓN: 27/14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

disposiciones federales aplicables, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, al comprometer el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y debido al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 51 de la Ley en cita, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, ésta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una AMONESTACIÓN por escrito al no haber acreditado la legal procedencia de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara. Además con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara; lo anterior, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de los objetos descritos; y se apercibe al inspeccionado que de reincidir en la conducta que aquí se sanciona, ésta Procuraduría podrá dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que en uso de sus facultades ejercite la acción penal que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas consistentes en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; ésta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN** por escrito al no haber acreditado la legal procedencia de 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara. Además con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de las 6 (seis) extremidades de venado (patas) las cuales están acondicionadas o adaptadas como cuartas para caballo y una lámpara; lo anterior, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de los objetos descritos; y se apercibe al inspeccionado que de reincidir en la conducta que aquí se sanciona, ésta Procuraduría podrá dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que en uso de sus facultades ejercite la acción penal que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apercibe al compareciente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

Ólã ä ää [ Á Á  
 ] ää ää [ Á Á  
 - ) ää ä ) ä ä ä  
 ^ ) Á Á [ Á Á  
 FFÍ Á : ä ä Á  
 ] ä ä [ Á Á  
 Ö ) ä ä Á  
 Vi ä ) ä ) ä ä Á  
 Ö & ^ [ Á Á  
 Q - { : ä ä ) Á  
 Ugá ä ä [ Á Á  
 - ä ä ) Á Á  
 S ^ Ö ) ä ä Á  
 Vi ä ) ä ) ä ä Á  
 Ö & ^ [ Á Á  
 Q - { : ä ä ) Á  
 Ugá ä ä [ Á Á  
 & { [ Á Á . . ä [ Á  
 U & ä ä [ Á ä ä ä ) Á  
 ä ä Á Á  
 S ä ^ ä ä ) ä ) Á  
 Ö ) ä ä ) Á Á  
 T ä ä : ä ä Á  
 Ö ä ä ä ä ) Á Á  
 Ö ) ä ä ä ä ä ) Á  
 ä ä Á  
 Q - { : ä ä ) ä ä ) Á  
 & { [ Á ä ä ä ) Á  
 Ö ä ä [ : ä ä ) Á Á  
 X ^ : ä ) ^ Á  
 Ugá ä ä [ Á Á  
 ä ä ä ä ä ä ) Á  
 ä ä ä : ä ä ) ä ä ) Á  
 ^ ä ä ) ä ) Á  
 ä ä ä ) Á ^ : ä ä )  
 & { & ^ ) ä ) c ^ Á  
 ) ä ä ^ : ä ä )  
 - ä ä ä ) ä ä ä ä ä  
 [ Á Á ) ä ä ä )

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

n-0032



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/28.3/2C.27.3/00046-13

RESOLUCIÓN: 27/14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

publico en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] autorizado para tales efectos [REDACTED]

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. - CUMPLASE.-

MGJS/jsm